



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 2 DE DICIEMBRE DE 2022	NÚMERO 2 CUARTA SECCIÓN
-------------	---	-------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea el cargo de Notificador de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea el cargo de Notificador de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: Fiscalía General del Estado de Puebla.

DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 12, 13, 19 fracción IV y 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Que el precepto constitucional referido establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que, dicho numeral prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que, además, la disposición constitucional que se refiere dispone que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar y sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 8º de la misma Constitución federal prevé que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Que el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que, en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Que el artículo 21 del mismo ordenamiento constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; además, dispone que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, y que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Que, asimismo, esta disposición constitucional prevé que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esa Constitución señala; que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 1º, establece que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que en su numeral 2º, el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que este ordenamiento tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que el artículo 82 del referido código nacional define las formas de notificación, estableciendo que las mismas se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I. Personalmente podrán ser: a) En Audiencia; b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal; c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes: 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique; 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique; II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y III Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse. Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Que el artículo 83 del mencionado código nacional establece los medios de notificación, precisando que los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las

disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello. El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada. En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Que el artículo 84 del mismo ordenamiento refiere la regla general sobre notificaciones: las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias. Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Que el artículo 85 del código en comento señala, respecto al lugar para las notificaciones, que, al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código. El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del Órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción. Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención. Las partes que no señalen domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.

Que, acerca de las notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos, en el numeral 86, el código nacional que se cita puntualiza que cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan. Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

Que el artículo 87 del ordenamiento que se indica, acerca de la forma especial de notificación, que la notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente. Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Que el numeral 88 señala que la notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código; en tanto que el artículo 89 precisa la regla para la validez de la notificación, al disponer que, si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Que, acerca de la citación, el artículo 90 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada; quedando exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Que, también prevé que, cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión privada.

Que, además, este numeral dispone que la citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

Que, además, establece el precepto invocado, que en el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Que el artículo 91 del código nacional que se cita estipula respecto a la forma de realizar las citaciones, que cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto. También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que, si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo. En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias. En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

Que este mismo precepto dispone que la citación deberá contener: I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse; II. El día y hora en que debe comparecer; III. El objeto de la misma; IV. El procedimiento del que se deriva; V. La firma de la autoridad que la ordena, y VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Que acerca de la citación al imputado, el numeral 92 establece que siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer. La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

Que por lo que hace a la comunicación de actuaciones del Ministerio Público, el ordenamiento que se invoca, en su artículo 93, especifica que cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje, siendo aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

Que el artículo 97 del referido código menciona el principio general en la materia de que cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento; y que los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Que, respecto a la solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades, en el artículo 98 se establece que la solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

Que el artículo 99 señala que para el saneamiento de los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado. La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente. La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 100 del citado código nacional, los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando: I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; II. Ninguna de las partes haya solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo. Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Que el artículo 101 de este ordenamiento prevé que cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código. Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que: I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Que el numeral 102 prescribe que sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Que en su artículo 104, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones: I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; c) Auxilio de la fuerza pública, o d) Arresto hasta por treinta y seis horas; II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; c) Auxilio de la fuerza pública, o d) Arresto hasta por treinta y seis horas. El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia. La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada. La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada. El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 127 del código nacional multicitado define la competencia del Agente del Ministerio Público, estableciendo que comprende conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante

la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que la Institución del Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; que a la Institución del Ministerio Público Local le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección; y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV y 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, es facultad indelegable del Fiscal General del Estado, expedir las disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado, así como emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, así como los que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades cuando actúen en auxilio de ésta.

Que el Reglamento de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 establecen que la Institución del Ministerio Público es el ente público del Estado que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales vigentes en éste, que se cometan en el territorio de la Entidad Federativa; ejerciendo su actuar a través de la Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo.

Que los artículos 11 y 12 del mismo ordenamiento jurídico disponen que para el ejercicio de sus funciones, el Fiscal General del Estado, contará con las Fiscalías y unidades administrativas establecidas en su Ley Orgánica

y en dicho Reglamento, así como el personal necesario que estará bajo su autoridad y mando directo, y tendrá las facultades y obligaciones previstas en la Constitución Estatal y la Ley Orgánica, además de las que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Que en términos del artículo 27 del referido Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, las personas servidores públicos siguientes: I. La persona titular de la Fiscalía General; II. Las personas titulares de las Fiscalías; III. Las personas titulares de las Coordinaciones Generales de Investigación y Litigación; IV. Las personas titulares de las Fiscalías de Zona; V. Las personas titulares de las Coordinaciones de Investigación y Litigación; VI. Las personas titulares de las Unidades Especializadas en Investigación de Delitos; VII. Las personas titulares de las Unidades de Análisis y Contexto, y VIII. Las demás personas titulares de las unidades administrativas que determinen otros ordenamientos jurídicos y las que mediante Acuerdo determine la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

Que con sustento en lo anterior y toda vez que las notificaciones en materia penal resultan de gran trascendencia al permitir comunicar y enterar a las partes que intervienen en el proceso, de los actos de investigación y procesales, por lo que resulta indispensable para este órgano público autónomo contar con personal que realice la función de notificador en apoyo de las Fiscalías Especializadas y de las Unidades Administrativas que ejercen funciones sustantivas, que debe contar con los conocimientos que les permitan realizar las notificaciones procedimentales de acuerdo a las formalidades que exigen los ordenamientos aplicables.

Que con esta determinación institucional se reducirá el tiempo que se emplea en la investigación y persecución de los delitos, así como evitar que personal de la Fiscalía General del Estado solicite el apoyo para realizar

notificaciones a denunciantes, víctimas u ofendidos de los hechos que investigue y persiga la Institución del Ministerio Público del Estado, por conducto de sus Agentes del Ministerio Público, con el auxilio directo de Peritos, Agentes Investigadores, Analistas de Información y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.

Que este tenor, resulta necesaria la creación del cargo de Notificador de la Fiscalía General del Estado, quien en su calidad de servidor público deberá realizar las notificaciones procedimentales con estricto apego a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables, así como respetar los principios que rigen su actuar previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO A/005/2022 POR EL QUE SE CREA EL CARGO
DE NOTIFICADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Y SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES**

PRIMERO. Se crea la función de Notificador de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Las atribuciones de las personas Notificadores de la Fiscalía General del Estado de Puebla serán la recepción, concentración, clasificación, entrega y devolución de las notificaciones de documentos, citaciones, requerimientos y cualquier otra comunicación que en la investigación y persecución de los delitos determinen las personas Agentes del Ministerio Público y sus Auxiliares Directos.

TERCERO. Para la interpretación del Presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo A/005/2022 por el que se crea el cargo de Notificador de la Fiscalía General del Estado de Puebla y se establecen sus atribuciones;

II. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Puebla.

III. Persona Agente del Ministerio Público: La persona Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

IV. Persona servidor público Notificador: La persona servidor público Notificador de la Fiscalía General del Estado de Puebla, y

V. Unidades Administrativas: Las que se establecen en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, así como las que sean creadas por Acuerdo de la Persona Titular de la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. El nombramiento de la persona servidor público Notificador será emitido por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Las personas Notificadores estarán adscritas a las Fiscalías Especializadas y a las Unidades Administrativas que realicen funciones sustantivas.

SEXTO. La cantidad de personas Notificadores que se adscriban a cada Fiscalía Especializada y a cada Unidad Administrativa que realice funciones sustantivas será determinada con base en la cantidad de notificaciones que deba realizar y conforme a la disponibilidad de personal que permita el presupuesto de la Fiscalía General del Estado.

SÉPTIMO. Para ocupar el cargo de persona servidor público Notificador se requiere:

-
- I.** Tener la ciudadanía mexicana, en pleno uso de sus derechos;
 - II.** Tener veintidós años cumplidos al día de su nombramiento;
 - III.** Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho legalmente expedido, o en su caso comprobar estudios de licenciatura en derecho con 80% de créditos académicos;
 - IV.** No haber sido condenado por delito doloso, en sentencia ejecutoriada;
 - V.** No estar inhabilitado por resolución firme para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, en términos de las disposiciones aplicables;
 - VI.** Aprobar la evaluación de control de confianza a que se refieren las disposiciones jurídicas aplicables a las personas servidoras públicas del Estado;
 - VII.** Aprobar la capacitación que imparta la Fiscalía General del Estado;
 - VIII.** Contar con licencia y acredite ante la Fiscalía General del Estado que está capacitado para conducir el vehículo que le sea asignado para el ejercicio de sus atribuciones, y
 - IX.** Los demás requisitos que en su caso establezcan otras disposiciones legales aplicables.
- OCTAVO.** La persona servidor Público Notificador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
- I.** Auxiliar como Notificador en las atribuciones de la Persona Agente del Ministerio Público y de sus Auxiliares Directos;
 - II.** Recibir de la Persona Agente del Ministerio Público y de sus Auxiliares Directos, las notificaciones, documentos, citaciones y requerimientos;
 - III.** Verificar que los documentos, citaciones y requerimientos entregados por la Persona Agente del Ministerio Público y de sus Auxiliares Directos cuenten con las formalidades conducentes y, en su caso, con los anexos correspondientes;
 - IV.** Concentrar, clasificar y registrar los documentos, citaciones y requerimientos a notificar que reciba, señalando los datos para su identificación y acciones para su cumplimiento;
 - V.** Planear la ruta de entrega a seguir, de acuerdo con la zona que corresponda;
 - VI.** Portar en todo momento su gafete institucional que lo acredite como tal;
 - VII.** Identificarse como persona servidor público Notificador, una vez que tenga contacto con la persona a quien se deba hacer la notificación;
 - VIII.** Explicar el motivo de su presencia a la persona a notificar, sin compartir datos que pongan en riesgo la investigación y persecución de los delitos;
 - IX.** Notificar los documentos, citaciones y requerimientos que le sean asignados, adjuntando las constancias correspondientes a la notificación, cumpliendo con los plazos y formalidades establecidos en los ordenamientos aplicables;
 - X.** Registrar la entrega de documentos, citaciones y requerimientos, en el sistema de gestión que opere para tal efecto;

XI. Dar cuenta y entregar de las constancias de notificación e informe a la Persona Agente del Ministerio Público y de sus Auxiliares Directos, en los tiempos que se establezcan para ello;

XII. Informar de manera inmediata a la Persona Agente del Ministerio Público y de sus Auxiliares Directos, las justificaciones que comuniquen la imposibilidad para realizar una notificación;

XIII. Utilizar los sistemas de gestión y seguimiento para el registro de sus actividades;

XIV. Llevar un control estadístico de sus actividades, conservando copia de sus diligencias;

XV. Hacer uso racional de los insumos y materiales de trabajo asignados a su cargo, y

XVI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables o le sean encomendadas por su superior jerárquico, conforme a la naturaleza de las actividades inherentes a su cargo.

NOVENO. La persona servidor público Notificador deberá mantener estricta confidencialidad respecto a la documentación e información que tenga a su disposición, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO. La persona servidor público Notificador realizará sus actividades conforme a lo siguiente:

I. Operará con el sistema de gestión necesario para facilitar la entrega de documentos, citaciones y requerimientos, registrará:

a) La fecha de recepción de documentos, citaciones y requerimientos;

b) La persona Agente del Ministerio Público y Auxiliares Directos que lo emitan;

c) La fecha de entrega;

d) La fecha de devolución, y

e) La información estratégica para el seguimiento de sus actividades.

II. Mantendrá actualizado el sistema de gestión establecido para su registro respectivo;

III. Recibirá los documentos, citaciones y requerimiento y notificarlos en la fecha de su recepción;

IV. Sólo de manera excepcional y por causas ajenas a la operación de la persona servidor público Notificador, se podrá posponer un día hábil la notificación de oficios. Cuando ello ocurra, deberá registrarse la causa del diferimiento en el sistema de gestión;

Quando no sea posible llevar a cabo una notificación y se deba acudir al día siguiente, la documentación deberá ser resguardada en las instalaciones de la Fiscalía a fin de evitar pérdidas, debiendo evitar el traslado de documentación a domicilio particulares de las personas notificadoras.

V. Al recibir las comunicaciones y anexos, la persona servidor público Notificador deberán revisar que:

a) Los documentos sean legibles y se encuentren en buen estado físico. En caso de que estén notoriamente dañados, mutilados o con cualquier otra anomalía física, se asentará lo correspondiente para conocimiento de la persona Agente del Ministerio Público o de sus Auxiliares Directos, a fin de devolverlo;

b) Los oficios estén firmados y en su caso sellados para ser notificados. El incumplimiento de este requisito se asentará y se devolverá a la persona Agente del Ministerio Público o a sus Auxiliares Directos;

c) Una vez que la persona Agente del Ministerio Público o sus Auxiliares Directos subsanen la omisión o corrijan la deficiencia, podrá entregar nuevamente el documento, citación o requerimiento a la persona servidor público Notificador, quien deberá registrar la fecha de entrega correspondiente; y

d) La persona Agente del Ministerio Público y sus Auxiliares Directos, bajo ninguna circunstancia, podrán entregar a la persona servidor público Notificador, documentos de valor, tales como billetes de depósito, pólizas, numerario, entre otros;

VI. En los casos en que los domicilios en que se deba realizar la notificación se encuentren a una distancia que implique la afectación del servicio a cargo de la persona servidor público Notificador, previa consulta con su superior, éste deberá privilegiar la entrega de los oficios a través de servicio de mensajería;

VII. En caso de que se tenga registro o evidencia de que el domicilio en el que se instruya realizar la notificación no corresponda a quien se deba notificar, o bien éste sea inexistente, la persona servidor público Notificador deberá devolver los documentos, citaciones y requerimientos a la persona Agente del Ministerio Público o a sus Auxiliares Directos, a efecto de que adopten las medidas necesarias para evitar dilaciones y desaprovechamiento de recursos;

VIII. La devolución de los documentos, citaciones y requerimientos, que no pudieron ser notificados se hará inmediatamente de su conocimiento, y de manera excepcional a más tardar al día hábil siguiente de su notificación o de aquel en que haya quedado registrada la imposibilidad de su entrega, y deberán entregarse directamente a la persona Agente del Ministerio Público o a sus Auxiliares Directos. En todos los casos, se deberán asentar las notas en los acuses respectivos en los registros de investigación.

DÉCIMO PRIMERO. La persona servidor público Notificador deberá abstenerse de realizar sus diligencias acompañado de personas ajenas a la Institución y a la Fiscalía o Unidad Administrativa que instruya la notificación.

De ninguna forma y bajo ninguna circunstancia la persona Notificador deberá auxiliarse o permitir el apoyo o acompañamiento de personas que tengan el carácter de parte en el caso de que se trate o de abogados particulares.

DÉCIMO SEGUNDO. El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo dará lugar a dar vista al Órgano Interno de Control, el que de acuerdo a sus atribuciones, actuará conforme a derecho corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. La observancia y aplicación de este Acuerdo serán obligatorias para el personal de la Fiscalía General del Estado, conforme a sus ámbitos de competencia.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Oficialía Mayor a realizar las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, sin que se requiera modificación al presupuesto anual autorizado a la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Oficialía Mayor a realizar lo conducente para que este Acuerdo se encuentre disponible en los medios de difusión institucionales, para su observancia y cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2022. El Fiscal General del Estado.
DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL. Rúbrica.